

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, julio diecinueve de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ANDREA MILENA CIFUENTES GUALTERO en contra de la UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora ANDREA MILENA CIFUENTES GUALTERO, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la UNIDAD LOCAL DE FISCALIAS DE SIBATE, solicitando se tutelara el derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como fundamento de su petición la accionante narra los hechos indicando que el 18 de enero de 2022 presentó denuncia por inasistencia alimentaria en contra del señor JOAN ISNARDO GOMEZ PEREZ, que el 18 de abril de 2022 solicitó a la accionada, que el 20 de mayo de 2022 volvió a presentar oficio ante la accionada con el ánimo de solicitar protección al derecho de petición.

Afirma que la accionada ha guardado silencio a todas y cada una de las peticiones que ha radicado para conocer el estado del proceso.

Que la Personería Municipal de Sibaté le dio contestación a las peticiones que fueron radicadas en esa entidad.

Como fundamentos de derecho trae a colación el artículo 44 de la carta política.

Solicita se conceda el amparo de sus derechos y se ordene a la accionada de contestación al derecho de petición que se ha requerido consistente en conocer el estado en que se encuentra la denuncia por Inasistencia Alimentaria presentada el 18 de enero de 2022.

Allega como pruebas la accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

MARIA JULIETA TORRES RINCON actuando en calidad de Fiscal Primera Local de Sibaté, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora ANDREA MILENA CIFUENTES GUALTERO.

La accionada hace un recuento de las actuaciones desplegadas por la Fiscalía.

Indica que procedieron a dar respuesta el 13 de mayo de 2022 a la petición incoada por la accionante.

Afirma que es mal entendido por la accionante la función constitucional y legal que tiene la fiscalía que es la del recaudo de elementos de prueba para acusar ante un juez de la república los cargos que exige el tipo penal correspondiente y no como lo indica la accionante de "obligar al pago en dinero del indiciado hacia los menores", dado que eso sería obligación de otra jurisdicción legal.

Sostiene que ese despacho no ha vulnerado derechos invocados por la accionante, que se actúa dentro de los parámetros legales y constitucionales.

Allega como pruebas los relacionados en el escrito de contestación de tutela.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora ANDREA MILENA CIFUENTES GUALTERO, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición y debido proceso consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: *"...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."*

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: *"... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."*

El art. 23 preceptúa: *" Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta repuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada Fiscalía Localde Sibate.

Se observa dentro de las documentales allegadas que la accionada procede a dar respuesta a la accionante el 13 de mayo de 2022 al correo electrónico andrea_milena08@hotmail.com

En este orden de ideas y como quiera que la accionada FISCALIA LOCAL DE SIBATE dio contestación de fondo al derecho de petición incoado por la señora ANDREA MILENA CIFUENTES GUALTERO el 13 de mayo de 2022 al correo electrónico andrea_milena08@hotmail.com, no se ha de tutelar el mismo por cuanto dentro de la contestación le fue indicado a la accionante que policía judicial a través de la orden emitida por ellos el 22 de febrero de 2022 se encuentra encargado del recaudo probatorio y que de

establecerse de forma positiva se procederá a la acusación formal del denunciado o de lo contrario se procederá con el archivo de las diligencias.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, *"Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."*

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a la accionada que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Nacional, incoado por la señora ANDREA MILENA CIFUENTES GUALTERO identificada con la C.C.N°1.030.586.076, en contra de la FISCALIA LOCAL DE SIBATE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ